

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2021-00999-00

En atención a la solicitud que obra a folios 19 a 20 se le indica al memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 06 de julio de 2022.

La comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Norte, visibles a folios 22 a 38 del plenario, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 089 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61d0234c74bb5da4b3c31c120442482de6491633e2b2b6ad6faed765b7fbae53

Documento generado en 08/06/2023 09:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<i>RADICADO</i>	:	<i>11001311001520200011900</i>
<i>PROCESO</i>	:	<i>PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD</i>
<i>DEMANDANTE</i>	:	<i>NANCY GONZALEZ ALDANA</i>
<i>DEMANDADO</i>	:	<i>JAVIER ALVAREZ JARAMILLO</i>
<i>DECISIÓN</i>	:	<i>DESISTIMIENTO TÁCITO.</i>

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde marzo tres de dos mil veintiuno (2021) fecha en que el Juzgado requiere a la parte actora para realizar el impulso correspondiente con el fin de vincular al demandado.

La demanda fue instaurada por NANCY GONZÁLEZ ALDANA a través de defensoría de familia, requiriendo a la actora mediante auto de 23 de noviembre de 2022, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por

terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de marzo de 2021 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso **de PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD** presentado por *NANCY GONZALEZ ALDANA* contra *JAVIER ALVAREZ JARAMILLO*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TECERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 089 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518edbcf3a6eabf426f84d8fcf7a5bc350f5e59fda806a689bd85a6d354df385**

Documento generado en 08/06/2023 09:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2021-00628-00

Con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y procurar una pronta y cumplida justicia, **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en providencia de fecha 11 de mayo de 2022, esto es notificar al ejecutado de conformidad al Artículo 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022; **es por lo que el Juzgado le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito. **Comuníquese mediante telegrama a la demandante y al ICBF como representante del menor.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

L.A.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 089 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfbc6fc3f64fe9a6c02c98f845660c7064cac9a35592461b9b4c6d456416d6a**

Documento generado en 08/06/2023 09:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Fijación Cuota Alimentaria
(C. Principal)
110013110015-2022-00191-00

En atención al escrito visible a folios 138 a 141 de este cuaderno, se le ordena estarse a lo dispuesto en providencia de esta misma fecha que resuelve el recurso de reposición presentado por la parte demandada.

En aras de continuar con el trámite del proceso, una vez en firme la decisión que resuelve el recurso de reposición en contra del auto admisorio, **proceda secretaría ingresar las presentes diligencias para continuar con el trámite del proceso.**

(Fol. 142-145) Frente al memorial allegado por el apoderado de la parte demandada, se le ordena estarse a lo dispuesto en líneas que anteceden.

NOTIFÍQUESE (3),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 089 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d22bee275a307fc0bfaee7bb7cddd660a6e9b30f41f073a5f2aad1efcaa9e41**
Documento generado en 08/06/2023 08:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá, D.C. siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN

Ref. 1100131100152015001335-00

Teniendo en cuenta que dentro de la diligencia de inventarios y avalúos se ordenó oficiar a la DIAN, para dar cumplimiento a lo señalado en el estatuto tributario, respecto de la participación de dicha entidad en trámites sucesorales conforme lo contempla el artículo 884, al señalar:

“Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. **“Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes”.**

“Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas”

La norma otorga un plazo perentorio al ente fiscal para hacerse parte en la mortuoria, con miras a constituir las reservas correspondientes en el trabajo de partición en garantía de las obligaciones tributarias a cargo de la sucesión, su intervención, por tanto, como lo ha recalcado la jurisprudencia, “...no se limita a una actuación aislada, transitoria o esporádica; su citación, obligatoria, tiene por fin hacerse ‘parte’ en el trámite y, llegado el caso, exigir los impuestos o deudas existentes o nacientes hasta la liquidación de la sucesión¹”, por eso “Es contrario a la ley y antieconómico, restringir la participación de la Entidad Fiscal en los juicios de esta clase, máxime si es la autoridad a quien se le haya confiada la alta y compleja labor de recaudación de los tributos” (Auto AC3498 del 17 de agosto de 2018, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Acorde con lo anterior, tenemos lo siguiente:

Que el 8 de octubre de 2020, fueron presentados los inventarios y avalúos y con posterioridad se ordenó oficiar a la DIAN para efectos de lo establecido en el Art. 844 E.T. el 26 de abril de 2020, frente a lo cual la DIAN se pronunció con fecha el 15 de diciembre de 2020, señalando que los interesados debían presentar

declaraciones de renta de los años 2018 a 2020, pero a la fecha la DIAN, no se ha pronunciado.

Lo anterior quiere decir que la DIAN, estuvo debidamente notificada del trámite del presente trámite liquidatorio, dato necesario para verificar el cumplimiento del término de veinte días previsto en la norma, en garantía del debido proceso y de los fines perseguidos por el legislador al margen de que el ente fiscalizador se haga o no parte en el proceso de sucesión, obedece a la necesidad de propender al logro de los fines sociales del Estado, concretamente, el de "...velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión..." .

Conforme lo anterior, y como ha pasado tiempo prudencial, superando el señalado en la norma, sin que dicha entidad haya hecho lo propio para participar en el presente trámite liquidatorio y toda vez que se hace necesario continuar con el proceso en aras de evitar la parálisis del proceso y de proteger a los interesados el derecho fundamental de acceso a la justicia y los de celeridad procesal y la efectividad de esta, se ordena continuar con la actuación.

Como consecuencia de lo anterior, se designa la siguiente terna de partidores:

- LEIDY ARIAS DIAZ
- AURA ROSA BONILLA
- GUILLERMO BÁEZ CARRILLO

Secretaría proceda a comunicar el nombramiento a los partidores por el medio más expedito para que quien acepte el cargo de primero, proceda a elaborar dicho trabajo, en el término de DIEZ DÍAS.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO Ortiz
JUEZ

No. 088 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ca68eebff349d723f025d3db8f23b3858cdce9a76ed9f670ac72df0efff72d**

Documento generado en 08/06/2023 03:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2021-00999-00

Frente al escrito que obra folios 74 a 77 y 83 a 85 presentados por los apoderados judiciales del cónyuge supérstite y los herederos reconocidos, respectivamente, ha de tenerse en cuenta que nos encontramos dentro de un trámite liquidatorio donde no existen demandados sino interesados, razón por la cual no se corre traslado de la demanda y en consecuencia no hay lugar a su contestación, ni a formular excepciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 06 de julio de 2022 en el sentido de indicar que el nombre del heredero es MANUEL HUMBERTO RAMÍREZ PEÑUELA y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 089 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd1070e141cc37188cd6b05b160a25251361781725255a253f080fe25d10229**
Documento generado en 08/06/2023 09:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá, D.C. ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN

Ref. 110013110015201600435-00

Teniendo en cuenta que dentro de la diligencia de inventarios y avalúos se ordenó oficiar a la DIAN, para dar cumplimiento a lo señalado en el estatuto tributario, respecto de la participación de dicha entidad en trámites sucesorales conforme lo contempla el artículo 884, al señalar:

“Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. **“Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes”.**

“Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas”

La norma otorga un plazo perentorio al ente fiscal para hacerse parte en la mortuoria, con miras a constituir las reservas correspondientes en el trabajo de partición en garantía de las obligaciones tributarias a cargo de la sucesión, su intervención, por tanto, como lo ha recalcado la jurisprudencia, “...no se limita a una actuación aislada, transitoria o esporádica; su citación, obligatoria, tiene por fin hacerse ‘parte’ en el trámite y, llegado el caso, exigir los impuestos o deudas existentes o nacientes hasta la liquidación de la sucesión¹”, por eso “Es contrario a la ley y antieconómico, restringir la participación de la Entidad Fiscal en los juicios de esta clase, máxime si es la autoridad a quien se le haya confiada la alta y compleja labor de recaudación de los tributos” (Auto AC3498 del 17 de agosto de 2018, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Acorde con lo anterior, tenemos lo siguiente:

Que el 11 de diciembre de 2018, fueron presentados los inventarios y avalúos y se ordenó oficiar a la DIAN para efectos de lo establecido en el Art. 844 E.T. mediante oficio 4710 JAC de fecha 14 de diciembre de 2018, frente a lo cual la DIAN se pronunció con fecha 6 de mayo de 2019, señalando que los interesados debían presentar declaraciones de renta 2014 a 2018 para continuar con la sucesión.

Lo anterior quiere decir que la DIAN, estuvo debidamente notificada del trámite del presente trámite liquidatorio, dato necesario para verificar el cumplimiento del término de veinte días previsto en la norma, en garantía del debido proceso y de los fines perseguidos por el legislador al margen de que el ente fiscalizador se haga o no parte en el proceso de sucesión, obedece a la necesidad de propender al logro de los fines sociales del Estado, concretamente, el de "...velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión..." .

Conforme lo anterior, y como ha pasado tiempo prudencial, superando el señalado en la norma, sin que dicha entidad haya hecho lo propio para participar en el presente trámite liquidatorio y toda vez que se hace necesario continuar con el proceso en aras de evitar la parálisis del proceso y de proteger a los interesados el derecho fundamental de acceso a la justicia y los de celeridad procesal y la efectividad de esta, se ordena continuar con la actuación.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere los apoderados judiciales para que presenten el trabajo de partición de manera conjunta para continuar con el proceso, toda vez que el presentado no ha sido coadyuvado por la totalidad de los apoderados judiciales, en el término de diez días; de no darse cumplimiento a ello, se designará terna de partidores.

SECRETARÍA NOTIFIQUE A LOS APODERADOS JUDICIALES, de manera expedita y controle el término concedido a los mismos para presentar el trabajo partitivo.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO Ortiz
JUEZ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 089 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322b036262106e337d3da396c3c14e32d41a8412f629cded8b6997ebaf1559a4**

Documento generado en 08/06/2023 03:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

494

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
1100131100152018-00153-00

Encontrándose las presentes diligencias para pronunciarse respecto del trabajo de partición allegado, encuentra que los profesionales del derecho detallan un total de activo inventariado diferente al definido en el acta de inventario y avalúos integrada en audiencia de fecha 11 de agosto de 2022, establecido por un valor de 167.226.750; por lo que se advierte a los profesionales del derecho que dichos inventarios son inmodificables y se convierten en ley para las partes una vez son aprobados y en virtud de ello, es la base fundamental para elaborar el trabajo de partición y adjudicación.

Se concede al partidor el término de **10 días** para que proceda a adecuar el trabajo de partición conforme las directrices precedentes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V. / K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 089 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2303fb277a62a31774784bc4ca39d36e948604ec3bbdd62a890820da6d7c5d4a**

Documento generado en 08/06/2023 08:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 11001311001520190034000
PROCESO: ALIMENTOS

Previo a continuar con el proceso y decidir sobre el desistimiento tácito, se ordena a Secretaría notificar a la demandante, toda vez que únicamente se surtió la notificación a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 089 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4891eeb711c0d3b2a3a75a4a70fa685f396d3b3cdcc0c8cfcf39adafe27c3bb0**

Documento generado en 08/06/2023 09:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<i>RADICADO</i>	:	<i>11001311001520190110000</i>
<i>PROCESO</i>	:	<i>HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS</i>
<i>DEMANDANTE</i>	:	<i>KATHERIN YANIRE PEREZ PULECIO</i>
<i>DEMANDADO</i>	:	<i>JOSE DANIEL MORENO GOMEZ</i>
<i>DECISIÓN</i>	:	<i>DESISTIMIENTO TÁCITO.</i>

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde febrero cuatro de dos mil veinte (2020) fecha en que el Juzgado incorpora documental proveniente de Porvenir.

La demanda fue instaurada por KATHERIN YANIRE PÉREZ PULECIO a través de defensoría de familia, requiriendo a la actora mediante auto de 23 de noviembre de 2022, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, éste Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

II.

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de febrero de 2020 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso **de HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS** presentado por *KATHERIN YANIRE PEREZ PULECIO* contra *JOSE DANIEL MORENO GOMEZ*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 089 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57628b1bc01db9cb1d8eaa358c06b48a80300fad563c5c7bc6df49380bfab117**

Documento generado en 08/06/2023 08:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<i>RADICADO</i>	:	<i>11001311001520180072300</i>
<i>PROCESO</i>	:	<i>CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES</i>
<i>DEMANDANTE</i>	:	<i>ELIZABETH MARTINEZ USSE</i>
<i>DEMANDADO</i>	:	<i>SILVIO JOSE AGUIRRE MILLAN</i>
<i>DECISIÓN</i>	:	<i>DESISTIMIENTO TÁCITO.</i>

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde septiembre veintitrés de dos mil diecinueve (2019) fecha en que el Juzgado requiere a la parte actora para realizar el impulso correspondiente con el fin de vincular al demandado.

La demanda fue instaurada por ELIZABETH MARTÍNEZ USSE a través de apoderado judicial, requiriendo a la actora mediante auto de 09 de diciembre de 2022, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por

terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de septiembre de 2019 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso **de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** presentado por *ELIZABETH MARTINEZ USSE* contra *SILVIO JOSE AGUIRRE MILLA*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 089 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8e3082ca52ee893c7975b7d42f056295165b51a4d810e014890eff41094013**

Documento generado en 08/06/2023 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 11001311001520180101800
PROCESO : INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
DEMANDANTE : MARINA MORENO CUEVAS

DEMANDADO : NORDIN GUSTAVO PERILLA JIMENEZ
DECISIÓN : DESISTIMIENTO TÁCITO.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde julio primero de dos mil veinte (2020) fecha en que el Juzgado requiere a la parte actora para realizar el impulso correspondiente con el fin de vincular al demandado.

La demanda fue instaurada por MARINA MORENO CUEVAS a través de defensoría de familia, requiriendo a la actora mediante auto de 23 de noviembre de 2022, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por

terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de julio de 2020 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso **de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** presentado por *MARINA MORENO CUEVAS* contra *NORDIN GUSTAVO PERILLA JIMENEZ*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TECERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 089 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21a540428d2dbd1e51409f17659b278dc2e7b8b355ec043071a9d3ad0e44801**

Documento generado en 08/06/2023 08:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna."(C. S. de J. Auto de 22 de febrero de 2017. AP1021-2017 Radicación No. 48919. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ).

Bien es sabido, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que el hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 18 de mayo de 2023, notificado por estado el 19 del mismo mes y año, mediante el cual admitió la demanda (fol. 25 y 26).

Téngase en cuenta que el trámite de este recurso fue encaminado por auto del 1º de marzo de 2023 (fol. 9 C.3) por cuanto los argumentos fueron presentados como excepción previa y para el asunto que nos ocupa no es viable conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 391 del C.G.P.

Manifiesta el recurrente que dentro del presente asunto no se agotó el requisito de procedibilidad con el nombre real de la demandada el cual corresponde a LINA PAOLA VÁSQUEZ ROBLEDO, requisito formal exigido en el numeral 2º del art. 82 del C.G.P., por tanto, la persona quien está siendo demandada dentro del proceso de la referencia es LINA PAOLA CARRANZA VÁSQUEZ.

Frente a lo señalado por el recurrente, sea la oportunidad para precisar que los requisitos de la demanda se encuentran consagrados en el art. 82 del C.G.P.

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.

Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”
(Negrilla y subrayado del despacho)

Con relación a la falta de requisitos de la demanda contemplado en la norma en cita del estatuto procesal considera esta juzgadora que en el asunto en cuestión no ocurre, toda vez que revisados los anexos que acompañan la demanda se constata que la Constancia de No Acuerdo No. 69203 de fecha 09 de junio de 2021 ante la Personería de Bogotá¹, fue convocada la señora **LINA PAOLA VÁSQUEZ ROBLEDO** identificada con C.C. No. 1.032.419.220², quien conserva los apellidos de su progenitora YOLANDA VÁSQUEZ ROBLEDO, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de contestación de demanda y los anexos allí aportados.

Además, según registro civil de nacimiento de la demandada obrante a folio 8 del plenario, se evidencia que la señora **LINA PAOLA**, tiene los apellidos de su progenitor hoy demandante por lo que en dicho documento se distingue como **LINA PAOLA CARRANZA VÁSQUEZ**,³ sin que ello implique que se trata de una persona

¹ Folios 3 – 4 Carpeta 03

² Folio 81 Carpeta 14

³ Registro Civil de nacimiento de la demandada

distinta como lo quiere hacer ver el recurrente, pues en los hechos de la demanda se hace alusión a que es la misma persona.

Adicional a ello, la demandada no desconoce dicha situación tampoco al momento de contestar la demanda a través de su apoderado, pues confirma que conserva los apellidos de su progenitora pese haber tenido reconocimiento paterno por el señor **JESÚS MARÍA CARRANZA DÍAZ**, en su calidad de demandante en este asunto.

Por lo tanto, no es procedente el argumento del recurrente, al indicar que no se agotó el requisito de procedibilidad con el nombre real de la demandada, toda vez que de la documental aportada se observa que si en efecto la demandada fue convocada con su nombre real esto es **LINA PAOLA VÁSQUEZ ROBLEDO**.

De otro lado, si bien es cierto por auto de fecha 18 de mayo de 2022⁴ se admitió la demanda de fijación de cuota alimentaria contra **LINA PAOLA CARRANZA VÁSQUEZ**, no es menos cierto que se trata de la demandada **LINA PAOLA VÁSQUEZ ROBLEDO**, quien actualmente conserva los apellidos de su progenitora, como se indicó en líneas precedentes, por lo que para todos los efectos a que haya lugar dentro del presente asunto.

En consecuencia, este despacho mantiene incólume el auto objeto de censura, por las razones anteriormente expuestas.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el 18 de mayo de 2022, notificado por estado del 19 de mayo de 2022, visible a folios 25 y 26, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En auto separado se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE (3),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 089 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

⁴ Folios 25-26

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ffb60a8428ca5dc85a3549c4229a7d589e1cac3cf30749ccd5cc4cd07b07cd3
Documento generado en 08/06/2023 08:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 11001311001520180025800
PROCESO : HOMOLOGACIÓN ALIMENOS
DEMANDANTE : LAURA NATALY VILLAMIL CEDIEL
DEMANDADO : MAURICIO ALEJANDRO MORENO MUÑOZ
DECISIÓN : DESISTIMIENTO TÁCITO.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020) fecha en que el Juzgado requiere a la parte actora para el impulso correspondiente con el fin de vincular al demandado.

La demanda fue instaurada por LAURA NATALY VILLAMIL CEDIEL en causa propia ante la comisaria de familia, requiriendo a la actora mediante auto de 23 de noviembre de 2022, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación de los accionados.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda,** del llamamiento en garantía,

*de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de noviembre de 2020 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora; advertir a las partes que la cuota inicialmente **señalada por la Comisaría e Familia continúa vigente hasta tanto la misma no sea modificada por las mismas o por autoridad competente.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso **de HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS** presentado por **LAURA NATALY VILLAMIL CEDIEL** contra **MAURICIO ALEJANDRO MORENO MUÑOZ**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARES que la cuota inicialmente señalada por la Comisaría e Familia continúa vigente hasta tanto la misma no sea modificada por las partes o por autoridad competente.

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 089 de FECHA 09 de junio de 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc301bbc055442291ee357f4a6875f7c80fef3af56fc2511d5ac589ace21b7e**

Documento generado en 08/06/2023 03:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<i>RADICADO</i>	:	<i>11001311001520190091000</i>
<i>PROCESO</i>	:	<i>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</i>
<i>DEMANDANTE</i>	:	<i>LINA MARIA LEYTON GARCIA</i>
<i>DEMANDADO</i>	:	<i>LUIS ALEXANDER CORREDOR CASTELLANOS</i>
<i>DECISIÓN</i>	:	<i>DESISTIMIENTO TÁCITO.</i>

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde agosto veintinueve de dos mil diecinueve (2019) fecha en que el Juzgado requiere a la parte actora para realizar el impulso correspondiente con el fin de vincular al demandado.

La demanda fue instaurada por LINA MARIA LEYTON GARCIA a través de defensoría de familia, requiriendo a la actora mediante auto de 28 de junio de 2022, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por

terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de agosto de 2021 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso **de EJECUTIVO DE ALIMENTOS** presentado por *LINA MARIA LEYTON GARCIA* contra *LUIS ALEXANDER CORREDOR CASTELLANOS*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 089 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9597c129c1e55d0fc3d0d078ffc9bceeed57bd6d8f46afecdd3112c909d9038**

Documento generado en 08/06/2023 08:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Fijación Cuota Alimentaria
(C. Medidas Cautelares)
110013110015-2022-00191-00

Proceda secretaría a fijar en lista el recurso de reposición propuesto por la parte demandada en el escrito obrante a folios 11 a 13 del cuaderno 2, de conformidad con lo normado en el art. 110 del C.G.P. en concordancia con el art. 319 ibídem.

CÚMPLASE (3),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c326c4fd20ec21349dda7512e741edcf75246f59f3d4b85b6ccb832b8dc21038**

Documento generado en 08/06/2023 08:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015-2023-00350-00

Accionante: ANGIE PAOLA BENAVIDES PÉREZ
actuando en nombre propio y en
calidad de representante legal del
menor MÁXIMO EMILIANO GUERRERO
BENAVIDES

Autoridades Accionadas: DIRECTOR DE SANIDAD DE LA
POLICÍA NACIONAL

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **ANGIE PAOLA BENAVIDES PÉREZ** en calidad de representante legal del niño **MÁXIMO EMILIANO GUERRERO BENAVIDES**, presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la presunta omisión de asignar citas médicas para su menor hijo MÁXIMO EMILIANO GUERRERO (de dos meses de edad) quien se encuentra afiliado como beneficiario a los servicios de salud de dicha entidad, al ser valorado por su médico tratante ordenó ECOCARDOGRAMA TRANSTORACICO, GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, ECOGRAFÍA PELVICA GINECOLOGICA Y NUTRICIÓN GENERAL, citas que no ha sido posible agendar puesto que los funcionarios indican que no hay agenda disponible con las especialidades y las mismas se requieren con urgencia por la corta edad del niño.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que su hijo Máximo Emiliano Guerrero Benavides, de dos (02) meses, es afiliado activo a la EPS Policía Nacional, como beneficiario a los servicios de salud.
2. Al ser valorado por su médico tratante, ordenó ECOCARDOGRAMA TRANSTORACICO, GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, ECOGRAFIA PELVICA GINECOLOGICA Y NUTRICIÓN GENERAL, citas médicas que a la fecha NO ha sido posible agendar mediante llamada telefónica, porque cada vez que se llama los funcionarios refieren que no hay agenda disponible con las especialidades,

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00350
 Actor: ANGIE PAOLA BENAVIDES PÉREZ actuando en nombre propio y en calidad de representante legal del menor
 MÁXIMO EMILIANO GUERRERO BENAVIDES
 Autoridad Accionada: DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

situación por la cual no se ha podido acceder a dichas citas médicas que se requiere con URGENCIA, teniendo en cuenta la edad del niño.

IV. PRETENSIONES:

"(...)

se tutelen los derechos fundamentales al acceso a la salud de mi hijo menor de edad invocados como amenazados, violados y/o vulnerados."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023 (fol. 10-11) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

A su vez se le solicitó que remitiera con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados en el líbello demandatorio y en especial por la presunta vulneración al derecho a la salud.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Capitán **NESTOR AMARU MEDINA BERMÚDEZ**, en su calidad de Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos RASES No. 1 de la Dirección de Sanidad Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Policía Nacional procedió a dar respuesta a la acción constitucional, remitiendo de manera errónea al Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien a su vez lo remite al correo institucional de este despacho el día 07 de junio de 2023, en el escrito allegado manifestó que la entidad accionada no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, máxime si se tiene en cuenta que la actuación del subsistema de salud de la Policía Nacional se enmarca en el principio de legalidad, por lo que solo pueden hacer aquello que legalmente les está permitido, brindando servicios asistenciales en los términos y condiciones que para tal efecto establecen las normas especiales que regulan la prestación de servicios de salud, pues como se ha demostrado se la ha prestado todas las atenciones necesarias para el cuidado de su salud.

Adicionalmente, dentro de los anexos de la contestación, se logra evidenciar informe del Intendente Jefe CESAR AUGUSTO TORO GARCIA encargado de la Central de Agendamiento UPRES Bogotá del Grupo Prestador de Atención en Salud de la Policía Nacional en respuesta a la acción de tutela con fecha 06 de junio de 2023, en la que la citada oficina asignó las citas solicitadas por la señora ANGIE PAOLA BENAVIDES PÉREZ, y notificándola al correo electrónico: ronny.laguado22@outlook.com,¹ así:

¹ Folio 25-26

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00350
Actor: ANGIE PAOLA BENAVIDES PÉREZ actuando en nombre propio y en calidad de representante legal del menor MÁXIMO EMILIANO GUERRERO BENAVIDES
Autoridad Accionada: DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

FECHA	HORA	ESPECIALIDAD	CONSULTORIO	PROFESIONAL
2023/06/14	07:40	NUTRICION GENERAL	203 UNIDAD CHAPINERO	NARANJO GONZALEZ JULIE STEFFANI
2023/06/16	14:00	ECOGRAFIA GINECO PELVICAS OBSTE- ABDOM- TRANSVAGINALES	202 EDUARTE VALERO	CASSIANO BEJARANO OSWALDO MANUEL
2023/06/21	17:20	GINECOLOGIA	201 DUARTE VALERO	CARRILLO TAMAYO JOSE EDINSON
2023/06/29	14:00	ECOCARDIOGRAMA TRASTORACICO	133 HOSPITAL CENTRAL	CAÑON MURILLO DARIOSTEPHEN

Se intenta realizar llamada al abonado telefónico 3234378338 el día 06/06/2023 desde la línea 3788990 para notificación de las citas médicas pero no es posible ya que siempre se direcciona al buzón, se envía notificación al correo electrónico ronny.laguado22@outlook.com

Finalmente, solicitó negar la acción de tutela teniendo en cuenta que la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, dio cumplimiento a la prestación del servicio de salud a la accionante en las citas asignadas por las especialidades NUTRICIÓN GENERAL, ECOGRAFÍA GINECO PELVICAS OBSTE-ADBOM-TRANSVAGINALES, GINECOLOGÍA Y ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un

perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental a la salud en relación con la presunta omisión de asignar citas médicas para su menor hijo MÁXIMO EMILIANO GUERRERO BENAVIDES (de dos meses) quien se encuentra afiliado como beneficiario a los servicios de salud de dicha entidad, al ser valorado por su médico tratante ordenó ECOCARDOGRAMA TRANSTORACICO, GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, ECOGRAFÍA PELVICA GINECOLOGICA Y NUTRICIÓN GENERAL, citas que no ha sido posible agendar puesto que los funcionarios indican que no hay agenda disponible y las mismas se requieren con urgencia por la corta edad del niño, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

1.1. Entre el derecho que la actora manifiesta vulnerado, destaca el despacho el relacionado con **la salud**, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional como la contenida en la sentencia **T-820/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, lo relaciona esencialmente con la protección de la vida, la integridad y a la dignidad humana. Allí se dijo:

"Así, con base en lo precedentemente señalado, la garantía de la salud implica la recuperación no sólo cuando el individuo está en peligro de muerte sino también cuando la alteración de las funciones vitales constituye una enfermedad sin categoría de 'terminal', ya que la ausencia en su protección constituiría una falta a la dignidad, pues "al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable"² y por ende tiene derecho a "abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad"³.

(...)

El derecho a la salud es así un derecho "predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad".

(...)

La naturaleza fundamental del derecho a la salud relacionada con la conexidad con otros derechos fundamentales tiene que ver con que la satisfacción de éste garantiza el amparo de derechos esenciales como la vida, la integridad y la dignidad personal. De esta forma, este vínculo sustancial con el derecho a la vida, base fundamental de

² T- 494-93 reiterada entre otras en sentencia de tutela T-412-08.

³ Ver pie de página 1.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00350

Actor: ANGIE PAOLA BENAVIDES PÉREZ actuando en nombre propio y en calidad de representante legal del menor MÁXIMO EMILIANO GUERRERO BENAVIDES

Autoridad Accionada: DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

la organización estatal, hace que la salud sea, igualmente por este medio, considerado un derecho fundamental.”(Se subraya por parte del despacho).

Por tanto, el derecho a la salud resulta tutelable cuando la integridad y la vida de la persona se encuentran en peligro o riesgo por la alteración de sus funciones vitales, así no sea una enfermedad terminal, lo cual implica que las autoridades públicas o privadas encargadas de la prestación de este servicio deben procurar garantizarla y protegerla en condiciones dignas, si las personas así lo requieren por sus condiciones físicas o mentales o se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

En esa medida, la naturaleza fundamental de este derecho -a la salud- debe sujetarse a los principios y finalidades sociales del Estado, asegurando su prestación en forma eficiente a todos los habitantes, en el contexto de la dignidad humana y, por tanto, se origina un deber en el Estado de sancionar los abusos o maltratos que contra estas personas se cometan.

La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio (artículo 48 de la Constitución Política), que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y comporta tanto la satisfacción del derecho a la salud como al mínimo vital, expresado este último en términos del derecho a la pensión.

La Salud es un deber y derecho fundamental, con un inseparable vínculo con el derecho a la vida en condiciones dignas, en especial cuando se trata de los grupos merecedores de la acción positiva del Estado, como son los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las personas de la tercera edad y los niños (artículos. 44, 46 y 47 de la Constitución Política).

El derecho a la salud es constitucionalmente exigible al Estado, de allí que las instituciones de que se vale para cumplir los fines previstos en la Constitución deben inclinarse por la materialización del mismo.

La garantía del derecho a la salud es la base para la satisfacción del derecho a la vida, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, como quiera que incide en la categoría de oportunidades de la persona, de ahí que una vez configurada su vulneración o establecida su amenaza proceda su amparo.⁴

Por ello, cuando se trata del derecho a la salud de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, la Corte Constitucional en **sentencia T-568 de 2008** M.P Jaime Araujo Rentería, ha sostenido:

"(...) al ser éstos sujetos de especial protección constitucional son acreedores de la acción positiva del Estado para la satisfacción de sus necesidades, es así como el artículo 13 de la Constitución Política establece el deber del Estado de protegerlos y de proporcionarles un tratamiento preferencial a fin de corregir las desigualdades en las que están incurso debido a su incapacidad para que gocen en igual medida de los derechos constitucionales, dicho tratamiento preferencial implica

⁴ Ver sentencia T-1063 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-361 de 2007 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-503 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-050 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-082 de 2009 (MP. Jaime Araujo Rentería), entre otras.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00350
 Actor: ANGIE PAOLA BENAVIDES PÉREZ actuando en nombre propio y en calidad de representante legal del menor
 MÁXIMO EMILIANO GUERRERO BENAVIDES
 Autoridad Accionada: DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

la protección inmediata por vía de tutela de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

En este sentido, flexibilizando la carga probatoria y teniendo en cuenta que se deben proteger los derechos del accionante por su condición de menor de edad, cabe mencionar lo indicado en sentencia T-081-2019 Magistrado ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, en la que señaló:

"4.1. Derecho a la salud de los menores de edad. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Con base en esta cláusula, contenida en el inciso final del artículo 44 Superior, la Corte ha reconocido al menor de edad como un "sujeto de protección constitucional reforzada"⁵. De ello se sigue que todas las autoridades del poder público, la familia y, en general, la sociedad, están en la obligación de garantizar al menor de edad, dada su debilidad, inmadurez o inexperiencia, una protección especial,⁶ máxime cuando este se enfrente a situaciones que pongan en riesgo su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social.

Así, en lo que tiene que ver con los derechos a la seguridad social y a la salud de los niños, el Estado debe garantizarlos en la mayor medida posible, sin que pueda alegar, para no hacerlo, alguna ausencia de obligación legal específica⁷, trámites administrativos⁸, problemas de afiliaciones al sistema⁹ o cualquier otra excusa de este tipo. Frente a estos obstáculos debe prevalecer el interés superior del menor.

En efecto, este tribunal ha advertido a las entidades que presten servicios de salud entre cuyos pacientes se encuentren niños que: "(...) la protección, preservación y promoción de su interés superior y prevaleciente en materia de salud es el norte de cualquier actuación que les concierna, desde la interpretación del alcance de las propias competencias y de las normas que rigen los servicios de salud, hasta la ejecución material, el seguimiento, el control y la supervisión de su prestación". Una vez dicho esto, la Corte ha concluido que, a contrario sensu, si quienes prestan servicios médicos no actúan priorizando el derecho a la salud del menor y con ello amenazan o vulneran sus derechos fundamentales, desconocerían no solo la Constitución, sino la normatividad internacional que sobre la materia existe¹⁰.

Así las cosas, aun cuando la Corte ha decantado de manera genérica los requisitos que el juez constitucional debe tener en cuenta a efectos de reconocer el tratamiento integral en salud en favor de un paciente, debe entenderse que los mismos no podrá examinarse de manera rigurosa si el accionante es un infante.

⁵ Sentencia C-239 de 2014

⁶ Declaración de los Derechos del Niño de 1959, principio 2

⁷ Sentencia SU-043 de 1995

⁸ Sentencia T-227 de 2006

⁹ Sentencia T-585 de 2007

¹⁰ Sentencia C-239 de 2014

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00350
Actor: ANGIE PAOLA BENAVIDES PÉREZ actuando en nombre propio y en calidad de representante legal del menor MÁXIMO EMILIANO GUERRERO BENAVIDES
Autoridad Accionada: DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

Con el anterior panorama jurisprudencial se procede a descender al caso objeto de estudio.

Para iniciar se tiene que la accionante señora ANGIE PAOLA instauró acción de tutela para que se le ampare el derecho fundamental a la salud, lo que considera vulnerado en relación con la presunta omisión de asignar citas médicas para su menor hijo MÁXIMO EMILIANO GUERRERO BENAVIDES (de dos meses de edad) quien se encuentra afiliado como beneficiario a los servicios de salud de dicha entidad, al ser valorado por su médico tratante ordenó ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO, GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, ECOGRAFÍA PELVICA GINECOLOGICA Y NUTRICIÓN GENERAL, citas que no ha sido posible agendar puesto que los funcionarios indican que no hay agenda disponible con las especialidades y las mismas se requieren con urgencia por la corta edad del niño.

Sobre la anterior solicitud, la entidad accionada a través de la Central e Agendamiento UPRES del Grupo Prestador de Atención en Salud Bogotá de la Policía Nacional, procedió a dar contestación a su requerimiento de la siguiente manera:

Bogotá D.C., 06 de Junio 2023.

Señor(a):
ANGIE PAOLA BENAVIDES PEREZ
Usuario Dirección de Sanidad
Correo electrónico ronny.laquado22@outlook.com
Teléfono: **3234378338**
Ciudad

Asunto: **Notificación de citas.**

De manera atenta y respetuosa me dirijo a la señora usuaria con el fin de enviar la notificación escrita de las citas asignadas como se encuentran en el cuadro anexo:

FECHA	HORA	ESPECIALIDAD	CONSULTORIO	PROFESIONAL
2023/06/14	07:40	NUTRICION GENERAL	203 UNIDAD CHAPINERO	NARANJO GONZALEZ JULIE STEFFANI
2023/06/16	14:00	ECOGRAFIA GINECO PELVICAS OBSTE- ABDOM- TRANSVAGINALES	202 EDUARTE VALERO	CASSIANO BEJARANO OSWALDO MANUEL
2023/06/21	17:20	GINECOLOGIA	201 DUARTE VALERO	CARRILLO TAMAYO JOSE EDINSON
2023/06/29	14:00	ECOCARDIOGRAMA TRASTORACICO	133 HOSPITAL CENTRAL	CAÑON MURILLO DARIOSTEPHEN

Se intenta realizar llamada al abonado telefónico **3234378338** el día 06/06/2023 desde la línea **3788990** para notificación de las citas médicas pero no es posible ya que siempre se direcciona al buzón, se envía notificación al correo electrónico ronny.laquado22@outlook.com

Atentamente,



Intendente Jefe **CESAR AUGUSTO TORO GARCIA**
Jefe (E) Central de Agendamiento UPRES Bogotá
Elaborado por: AA-35 Elsa Herminia Beltrán Hernández
Revisado por: TS 27 Yolanda Russi Monroy
Fecha de Elaboración 06/06/2023 14:00
Archivo: Mis Documentos/ oficios 2022

Carrera 68 B Bis No. 44-56, Bogotá D.C.
Teléfonos: 5804400
disan.upob-ac1@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACION PÚBLICA

1DS - OF - 0001
VER: 3

Página 1 de 1

Aprobación: 27/03/2017

Visto lo anterior, se puede concluir que la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** por intermedio de la **CENTRAL DE AGENDAMIENTO UPRES BOGOTÁ y la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1**, realizaron los trámites pertinentes para asignar fecha y hora a cada una de las citas médicas y exámenes especializados solicitados por la aquí accionante en su favor y en favor de su menor hijo.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, queda demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la accionante el día 06 de junio de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela, en el que se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación del derecho fundamental invocado por la actora en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre la presunta omisión acusada.

Finalmente, la suscrita Juez considera que para evitar futuras controversias sobre el recibo o no de la notificación emanada de la autoridad accionada, en efecto, se ordena que por secretaría al momento de notificar este fallo se adjunte copia de la documental que se encuentra a folio 26 del plenario, con ello, para que la señora **ANGIE PAOLA BENAVIDES PÉREZ**, conozca la respuesta enviada el 06 de junio de 2023, en caso de no conocerla.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la carencia de objeto por configurarse HECHO SUPERADO la presunta omisión de asignar fecha y hora de las citas médicas y exámenes especializados de ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO, GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, ECOGRAFÍA PELVICA GINECOLOGICA Y NUTRICIÓN GENERAL solicitados por la actora **ANGIE PAOLA BENAVIDES PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.947.363, actuando en nombre propio y como representante legal del recién nacido **MÁXIMO EMILIANO GUERRERO BENAVIDES** ante el **DIRECTOR DE SANIDAD DE**

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00350

Actor: ANGIE PAOLA BENAVIDES PÉREZ actuando en nombre propio y en calidad de representante legal del menor MÁXIMO EMILIANO GUERRERO BENAVIDES

Autoridad Accionada: DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

LA POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Por secretaria remítase copia de la respuesta obrante a folio 26 del plenario a la dirección de correo electrónico aportada por la accionante.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
Juez

JSL

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1825d184c54da67426ec417a4108db60081900af0798a5f3c0ee72e52108548b**

Documento generado en 08/06/2023 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100151-2018-00505-00

Con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y procurar una pronta y cumplida justicia, REQUIERASE a la parte demandante para que proceda a constituir apoderado judicial a fin de notificar al demandado y continuar con el asunto; **es por lo que el Juzgado le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito. **Comuníquese mediante telegrama a la demandante.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

L.A.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 089 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b4aaed2292d03c55efc26857ce468f05a6d7307ec10af382f3c582ad679e97**

Documento generado en 08/06/2023 03:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
'Incidente levantamiento medida cautelar'
110013110015-2021-00999-00

Téngase en cuenta que el traslado del incidente propuesto se describió en tiempo (fol. 23 a 28).

Se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el escrito de nulidad y los que recorren del mismo, así como las obrantes en el expediente, en cuanto sean conducentes.

En firme ingresen las presentes diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 089 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349636846e1adfa2b24caf20d914286d1986017cb6b16306e5c8ee0162f47e49**

Documento generado en 08/06/2023 09:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2021-00628-00

Se pone en conocimiento de la parte interesada las respuestas de MIGRACIÓN COLOMBIA, visible a folio 21 y 22; de TRANSUNIÓN, visibles a folios 23 al 25 y DATACRÉDITO EXPERIAN visible a folios 26 al 28 para los fines pertinentes.

Comuníquese mediante la forma más expedita a la demandante y al ICBF en calidad de representante del menor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

L.A.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 089 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56f3868a511a61cf79f776f58ce5a61867704bcb7bd8f453ad245906346a67c0

Documento generado en 08/06/2023 09:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>